



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 ABR 2004	
SEC. 1	2238

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO: Sustituyese la denominación "Modificaciones al Régimen de crédito Fiscal para capacitación", del Título VI de la ley 25.300 de FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, por la siguiente: "ESTIMULO Y EQUIDAD FISCAL".-

ARTICULO SEGUNDO: Incorporase como artículo 43 bis de la ley 25.300 (LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA) el siguiente:

" Sustituyese el texto del artículo 92 de la ley 11.683 (T.O. Decreto 821/98 y modif.) por el siguiente:

Artículo 92. - El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

"En este juicio si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco (5) días las siguientes:

- a) Pago total documentado;
- b) Espera documentada;
- c) Prescripción;

Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional



d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no ~~estuviere~~ fundada, exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

"No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por los conceptos indicados en el presente artículo, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

"Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la ley 19.983, sino el procedimiento establecido en este capítulo.


"La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo, aplicándose de manera supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

"Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

"No podrá oponerse nulidad de la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 86 de esta ley.

"A los efectos del procedimiento se tendrá por interpuesta la demanda de ejecución fiscal con la presentación del agente fiscal ante el Juzgado con competencia tributaria, o ante la Mesa General de Entradas de la Cámara de Apelaciones u Órgano de Superintendencia Judicial pertinente en caso de tener que asignarse el juzgado competente, informando según surja de la boleta de deuda, el nombre del demandado, su domicilio y carácter del mismo, concepto y monto reclamado, así

como el domicilio legal fijado por la demandante para sustanciar trámites ante el Juzgado y el nombre de los oficiales de Justicia ad-hoc y personas autorizadas para intervenir en el diligenciamiento de


Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional



requerimientos de pago, embargos, secuestros y notificaciones. En caso, deberá informarse las medidas precautorias a trabarse.

Asignado el tribunal competente, se impondrá de tal asignación a aquél con los datos especificados en el párrafo precedente.

"Cumplidos los recaudos contemplados en el párrafo precedente y sin más trámite, el agente fiscal representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará facultado a librar bajo su firma mandamiento de intimación de pago y eventualmente embargo si no indicase otra medida alternativa, por la suma reclamada especificando su concepto con más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas, indicando también la medida precautoria dispuesta el Juez asignado interviniente y la sede del juzgado, quedando el demandado citado para oponer las excepciones previstas en el presente artículo. Con el mandamiento se acompañará copia de la boleta de deuda en ejecución.

"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención o que indicare en posteriores presentaciones al Juez asignado.

"La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. En cualquier estado de la ejecución podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los depositados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acerca de los fondos y valores que resulten

Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional



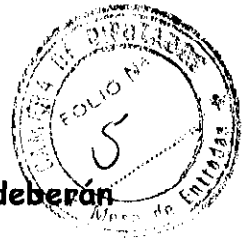
embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526.

"Para los casos en que se requiera desapoderamiento físico o allanamiento de domicilios deberá requerir la orden respectiva del juez competente. Asimismo, y en su caso, podrá llevar adelante la ejecución mediante la enajenación de los bienes embargados mediante subasta o por concurso público. Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las mismas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal, quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1112, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En caso de que cualquier medida precautoria resulte efectivamente trabada antes de la intimación al demandado, éstas deberán serle notificadas por el agente fiscal dentro de los cinco (5) días siguientes de tomado conocimiento de la traba por el mismo.

CUANDO EL DEUDOR EJECUTADO FUERA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA CONSIDERADA PYME EN LOS TERMINOS DE LA LEY 25.300. y su reglamentación, NO PODRA TRABARSE NINGUNA MEDIDA CAUTELAR SIN LA ORDEN JUDICIAL PREVIA, que será concedida cuando además de los requisitos generales de procedencia, el solicitante acredite QUE DICHA MEDIDA NO AFECTA AL EJECUTADO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SALARIALES, TRIBUTARIAS y PREVISIONALES CORRIENTES, siendo INEMBARGABLES LAS SUMAS DE DINERO HASTA EL IMPORTE DE LA NOMINA SALARIAL y sus OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPOSITIVAS CORRIENTES QUE NO SE ENCUENTREN EN MORA.


Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional



"En caso de oponerse excepciones por el ejecutado, éstas deberán presentarse ante el Juez asignado, manifestando bajo juramento la fecha de recepción de la intimación cumplida y acompañando la copia de la boleta de deuda y el mandamiento. De la excepción deducida y documentación acompañada el Juez ordenará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula al agente fiscal interviniente en el domicilio legal constituido. Previo al traslado el Juez podrá expedirse en materia de competencia. La sustanciación de las excepciones tramitará por las normas del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia de ejecución será inapelable, quedando a salvo el derecho de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado de repetir por la vía establecida en el artículo 81 de esta ley.

"Vencido el plazo sin que se hayan opuesto excepciones el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE ingresos PUBLICOS requerirá al Juez asignado interviniente constancia de dicha circunstancia, dejando de tal modo expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. El agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS procederá a practicar liquidación notificando administrativamente de ella al demandado por el término de cinco (5) días, plazo durante el cual el ejecutado podrá impugnarla ante el Juez asignado interviniente

que la sustanciará conforme el trámite pertinente de dicha etapa del proceso de ejecución reglado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En caso de no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios administrativa, se requerirá regulación judicial. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establecerá, con carácter general, las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios administrativa siguiendo los parámetros establecidos en la


Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional



ley de aranceles para abogados y procuradores. En todos los casos el secuestro de bienes y la subasta deberán comunicarse al Juez y notificarse administrativamente al demandado por el agente fiscal.

ARTICULO TERCERO: Incorporase como artículo 43 ter de la ley 25.300 el siguiente:

"Artículo 43 ter: Cuando se establecieran regímenes de facilidades para el pago de obligaciones tributarias o previsionales, intereses, multas y/u otras obligaciones accesorias, deberá en todos los casos diferenciarse las condiciones, otorgándose mayores facilidades a los deudores que revisten en la categoría de micro, pequeña y/o mediana empresa de acuerdo a la categorización establecida en esta ley y sus normas reglamentarias.-

ARTICULO CUARTO: Incorporase como artículo 43 cuater de la ley 25.300 el siguiente:

" Artículo 43 cuater: la tasa de interés resarcitorio por la mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas será la que resulte de reducir en 1/3 a la que se fije con carácter general.- El beneficio de la reducción caducará automáticamente con la intimación de pago judicial de la deuda.-

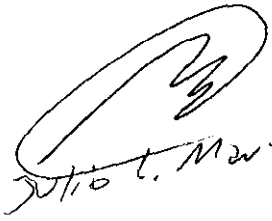
ARTICULO QUINTO: Incorporase como artículo 43 quinquies de la ley 25.300 el siguiente:

Artículo 43 quinquies: Prohíbese la aplicación de retenciones impositivas a las exportaciones que efectúen aquellas personas físicas o jurídicas que encuadren dentro de la categoría de MICROEMPRESA, conforme esta ley y normas reglamentarias.-


J.C. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional

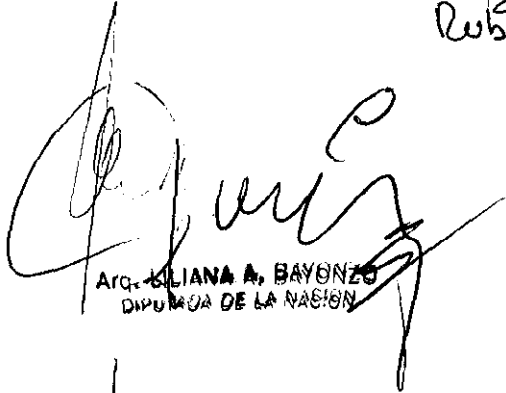


ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

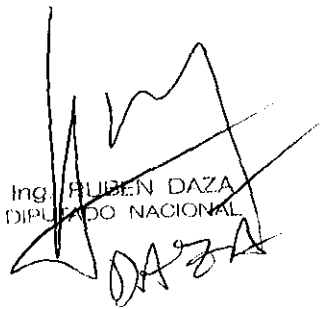

Julio C. Martínez


Rubini Mirto


Lic. José Oscar Figueroa
Diputado Nacional


Arq. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


MIRTA PEREZ
DIPUTADA DE LA NACION


Ing. RUBEN DAZA
DIPUTADO NACIONAL


PAULINA ESTHER FIOI
DIPUTADA DE LA NACION